

Núm. 1528.—DECRETO de la C. L. erigiendo en común el cantón de Sabana de la Mar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que el cantón de Sabana de la Mar, por el número de habitantes que cuenta y los edificios públicos que posee, merece que se le erija en común.

Vista la instancia que á la Cámara Legislativa dirigieran las personas notables de aquella localidad.

Vistos los informes obtenidos por la comisión encargada de abrir concepto sobre la referida solicitud.

En uso de las facultades que le acuerda el párrafo 29 del artículo 38 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se erige en común el cantón de Sabana de la Mar, según los límites establecidos en su territorio.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, José P. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en toda la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 23 de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

---

Núm. 1529.—LEY derogando la del C. N. fecha 1º de Setiembre de 1874, que manda regir el Código civil dominicano. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º que el Código civil dominicano, puesto en vigor por la ley del Congreso Nacional de fecha 1º de Setiembre

---

(1) V. núm. 1315.

de 1874, adolece de tales vicios en su traducción y localización, que en muchos de sus artículos se ha variado completamente el sentido de su texto, á tal grado que ellos constituyen reformas injustificables en el derecho civil establecido en la República.

2º Que por la variación que en el mismo Código se hizo de la numeración de los artículos del de la Restauración, se ha perdido la ilustrada comentación de éste, parte explicativa esencialísima, que facilita el conocimiento de su genuino sentido, y lo que es más aun, se han perdido también la multitud de decisiones y decretos jurídicos que son el complemento de sus doctrinas.

3º Que mientras no se revise y enmiende de manera que no se pierda ninguno de los principios que han constituido siempre nuestro derecho civil, se hace necesario que vuelva á regir el Código civil francés de la Restauración, que era antes ley de la República.

Vista la Memoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril pasado.

Visto el 9º inciso del artículo 38 de la Constitución del Estado; y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley derogando la del Congreso Nacional, fecha 1º de Setiembre de 1874, que manda regir el Código civil dominicano.

Art. 1º Se deroga la ley de 1º de Setiembre de 1874 del Congreso Nacional, que manda regir el Código civil dominicano.

Art. 2º Mientras la comisión de Códigos no lo revise y enmiende, y se vote constitucionalmente, se pone en vigor el Código civil francés de la Restauración con las modificaciones introducidas en su texto en el reinado de Luis Felipe de Orleans y en el Imperio de Napoleón III.

Art. 3º La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la

Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, José G. García.

---

Núm. 1530.—DECRETO de la C. L. fijando la fuerza permanente para el año de 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Visto el inciso primero del artículo 87 de la Constitución del Estado: á propuesta del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente para el año próximo de 1877 se fija en 1200 hombres. (1)

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar y distribuir la fuerza permanente de la manera que crea oportuno.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Gregorio Luperón.

---

Núm. 1531.—DECRETO de la C. L. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cá-

---

(1) Aumentada por D. de 3 de Julio de este año.